



876237

3730

9324

11624

MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES
ALCALDÍA
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA
ADLCM/cghc

105692



RESUELVE RECURSO DE
REPOSICIÓN INTERPUESTO POR
EL OFERENTE IGLESIS
ARQUITECTOS LTDA. CONTRA
DECRETO QUE INDICA, EN EL
MARCO DE LICITACIÓN PÚBLICA
ID N°2345-33-LP26.

SECCIÓN 1ª N° 2604 /

LAS CONDES, 05 AGO 2026

VISTOS:

1. El DFL N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio de Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
2. Los artículos 56 y 63 del DFL N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
3. La Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos administrativos de suministros y prestación de servicios, y su Reglamento;
4. La Ley N° 19.880, sobre Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; y,
5. Lo dispuesto en el Decreto Alcaldicio Sección 1ª N° 4576, de 6 de diciembre de 2024, mediante el cual asume como Alcaldesa de la Municipalidad de Las Condes, la señora Catalina San Martín Cavada.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante el Decreto Alcaldicio Sección 1ª N°1167, de fecha 7 de abril de 2026, se aprobaron las Bases Administrativas, Bases Técnicas y los Anexos del llamado a Licitación Pública para contratar los servicios de "DISEÑO DE ARQUITECTURA Y ESPECIALIDADES PARA PROYECTO DE REHABILITACIÓN GALERÍA COMERCIAL Y ESTACIONAMIENTOS ESCUELA MILITAR", ID N°2345-33-LP26, del portal www.mercadopublico.cl.
2. Que, con fecha 3 de junio de 2026, la Comisión Evaluadora emitió el Informe Final de Evaluación, obteniendo el puntaje más alto la propuesta de TERRITORIO URBANO LIMITADA, RUT N°77.453.262-5.
3. Que, con fecha 11 de junio de 2026, el Concejo Municipal en su Sesión 1254°, aprobó mediante el acuerdo N°147/2026, la adjudicación de la Licitación Pública ID N°2345-33-LP26, a TERRITORIO URBANO LIMITADA.
4. Que, mediante el Decreto Alcaldicio Sección 1ª N°2249, de 3 de julio de 2026, se adjudicó la licitación en comento a la oferente seleccionada, declarándose inadmisibles



algunas ofertas, entre las que estaba la de la recurrente, IGLESIS ARQUITECTOS LIMITADA, RUT N°78.406.940-0.

5. Que, con fecha 10 de julio de 2026, IGLESIS ARQUITECTOS LIMITADA, una de las oferentes que participó en la licitación ID 2345-33-LP26, presentó un recurso de reposición en contra del Decreto señalado en el numeral precedente, solicitando se deje sin efecto o enmendar el acto administrativo en cuestión, adjudicándole la licitación y declarando la suspensión de sus efectos.

- 5.1. En su escrito, presentado dentro del plazo establecido por la Ley N°19.880, la recurrente sostiene que la declaración de inadmisibilidad con que la Comisión Evaluadora calificó su propuesta obedece a un error del propio formulario, inimputable a la recurrente y de responsabilidad de la entidad licitante.

Según señala, el Anexo N°3 objetado, habría sido llenado de conformidad a las instrucciones establecidas en las bases e instrucciones de la licitación. No obstante lo anterior, la Comisión Evaluadora habría rechazado su oferta -declarándola inadmisibile- por no haber cumplido con los requerimientos mínimos solicitados en las Bases de licitación, toda vez que en el formulario citado (Oferta Económica, Anexo N° 3) se habría excedido el rango máximo para las etapas 1 y 2, según las instrucciones de llenado, por lo que no se habría completado debidamente, de acuerdo al punto A.4.3. de las bases.

- 5.2. La recurrente insiste en su recurso que, al no tener acceso a las casillas de llenado automático, los errores que acusa el formulario base para la postulación de la licitación, deberían ser asumidos por la mandante.

Concluye que el motivo de rechazo de su oferta sería uno meramente formal, habiendo aportado correcta y suficientemente la información aportada, lo cual permitiría el análisis de la oferta hecha. En tal sentido, cita el principio de la no formalización contenido en el artículo 13 de la Ley N°19.880, apelando a la sencillez y eficacia con que el procedimiento administrativo debiera desarrollarse, situación que en el caso particular, a su juicio, no ocurriría.

- 5.3. Por último, destaca que al analizar el Anexo 3B, y en específico la última fila que define totales de hora/hombre por cada profesional, éstas debieran coincidir con el máximo de horas laborales profesionales diarias, según la legislación laboral chilena, lo que no se cumpliría para el caso de otros oferentes cuyas ofertas fueron declaradas admisibles y evaluadas por la Comisión Evaluadora.

6. Revisados los antecedentes, corresponde que esta autoridad edilicia se haga cargo de los argumentos vertidos por la recurrente:

- 6.1. En primer lugar, puede constatarse en el Anexo N°3 que la oferta económica del recurrente fue de \$267.837.250.-, y las cifras ofertadas para las etapas 1, 2 y 3 fueron consecutivamente: Etapa 1: \$14.320.925; Etapa 2: \$54.638.040; y Etapa 3: \$19.804.260, superando cada una de ellas el porcentaje (%) establecido por las bases y el rango máximo que podían superar las ofertas económicas.

En el caso de la Etapa 1: $\$14.320.925 / \$267.837.250 = 5,35\%$ (aproximado)

En el caso de la Etapa 2: $\$54.638.040 / \$267.837.250 = 20,40\%$ (aprox)

En el caso de la Etapa 3: $\$19.804.260 / \$267.837.250 = 7,39\%$ (aprox)

El rango máximo permitido para cada una de estas etapas era 5%, 20% y 7%, respectivamente, lo que constituye un incumplimiento de las bases.



El aumento decimal o fraccionario ofertado en las tres etapas señaladas por el recurrente suman 1,14%, lo que equivale a un incremento de la oferta económica de \$3.056.345.-, en las etapas tempranas del proyecto.

- 6.2. El motivo de la declaración de inadmisibilidad realizada por la Comisión Evaluadora, no se produce por un error de generación automática o derivada del "formulario", ya que los montos ofertados por etapas, los calcula el oferente en base al valor hora/hombre profesional y la cantidad de horas asignadas a dicha tarea, pudiendo ofertar dentro un "rango permitido". Es decir, aunque el archivo contiene celdas bloqueadas para el resultado, los datos numéricos para realizar la operación matemática de multiplicación son los que estudia el propio oferente, siendo obligación de éste el revisar y cumplir con las exigencias establecidas en las bases, pudiendo el oferente adoptar cualquier método para asegurar su cumplimiento, entendiéndose como método una operación aritmética o la comprobación en otro archivo de cálculo, ya que la mínima variación de un monto o ajuste en la cantidad hubiera sido acertada para el cumplimiento exigido.
- 6.3. Respecto al formulario Anexo N°3, las bases de licitación en su punto A.4.3. establecen que: **"El formulario tiene carácter esencial y, en caso de que se omita o no se presente debidamente, la oferta será declarada inadmisibile."**
- 6.4. Respecto a los cuestionamientos formulados por la recurrente sobre la cantidad de horas/hombre, la recurrente soslaya que éstas no son vinculantes con una jornada laboral de acuerdo a nuestra legislación, considerando que la jornada laboral es el tiempo diario, semanal o mensual durante el cual un "trabajador" presta sus servicios efectivos a disposición de un "empleador".

En este caso, el valor de las horas/hombre Profesional y su cantidad solo establecen un monto total que tiene el objeto de cuantificar el máximo de tiempo y el costo que puede asignarse a esa tarea. El contratista puede disponer de varios profesionales (es decir varias jornadas laborales) que cumplan una misma función o misma tarea o sean dispuestos para mejorar el proceso y así disminuir el tiempo o plazo estimado para efectuar dichas tareas en pro de mejorar su gestión, entendiéndose que, a menor tiempo de realización del encargo, sea posible iniciar su proceso de pago, si la etapa está cumplida con las exigencias señaladas en la licitación.

Por otro lado, y por tratarse de servicios profesionales, dichas tareas pueden ser ejercidas por el propio dueño de la consultoría, si es un profesional que cumpla los requisitos técnicos, lo cual no altera el principio de la licitación ni las obligaciones laborales respecto a una jornada de trabajo.

- 6.5. En conclusión, los argumentos vertidos por la recurrente no logran hacer variar a esta autoridad respecto a la decisión contenida en el acto recurrido, por lo que su presentación será desestimada.

7. Que, en virtud de lo expuesto y de las facultades que me confiere el ordenamiento jurídico;

DECRETO:

1. **SE RECHAZA** el recurso de reposición presentado por IGLESIS ARQUITECTOS LTDA. en contra del Decreto Alcaldicio Sección 1ª N° 2249, de fecha 3 de julio de 2026, en virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la ley N° 19.880 y de lo expresado en la parte considerativa del presente decreto alcaldicio.

2. **SE RECHAZA** la suspensión de efectos solicitada respecto del Decreto Alcaldicio recurrido.
3. **NOTIFÍQUESE** el presente Decreto Alcaldicio en la forma establecida en las bases de licitación y **PUBLIQUESE** en el portal www.mercadopublico.cl, ID N°2345-33-LP26.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



CATALINA SAN MARTÍN CAVADA
ALCALDESA



MARÍA TERESA RUIZ GAJARDO
SECRETARIA MUNICIPAL

DISTRIBUCIÓN

- Dirección de Compras Públicas y Gestión de Contratos – Departamento de Compras
- Departamento de Gestión de Inmuebles
- Dirección de Control
- Dirección de Asesoría Jurídica
- Tesorería Municipal
- Oficina de Partes

